**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 05/05/2025

**SGC**: 10505

**Despacho Judicial**: Superintendencia Financiera CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá

**Radicado**: 2024097657

**Demandante**: DIANA PATRICIA RONCANCIO SANTAMARIA

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 24/08/2024

**Fecha fin Término**: 19/09/2024

**Fecha Siniestro**: 14/07/2023

**Hechos**: 1. La señora María Ligia Santamaria De Roncancio, identificada con cédula de ciudadanía 28.306.958 adquirió con Cooprodecol Ltda. créditos con libranzas por $40.075.968°° (desembolsado el 30 de septiembre de 2021), $59.113.032°° (desembolsado el 21 de enero de 2022) y $178.285°° (desembolsado el 24 de mayo de 2022). 2. Con ocasión de los créditos contratados, se adhirió al contrato de seguro Vida Grupo Deudores que tomó Cooprodecol con la Equidad Seguros de Vida OC. 3. El 14 de julio de 2023 falleció la señora María Ligia Santamaria De Roncancio. 4. El 05 de septiembre de 2023 la señora Diana Patricia Roncancio, hija de la asegurada fallecida, reclamó la efectividad del contrato de seguro. 5. El 16 de noviembre de 2032, la Compañía de Seguros objetó como consecuencia de la reticencia de la asegurada al no haber informado diagnósticos preexistentes de HTA y una enfermedad renal crónica.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: 1. Se solicita hacer efectiva la póliza pagando el saldo a fecha de siniestro a Cooprodecol por un valor de $99.367.285.

2. Se solicita el reconocimiento y pago de intereses de mora (art 1080 C.Co).

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** La liquidación Objetiva asciende a: $145.325.285 A este valor se llega de la siguiente manera:

1. Saldo a fecha de siniestro: De conformidad con el escrito de objeción se observa que el valor asegurado a fecha de siniestro era de: $99.367.285
2. Intereses de mora: Cuantificando los intereses de mora a partir del mes siguiente a la presentación del reclamo se obtiene la suma de: $ 45.958.000

**Excepciones**: EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA /// EXCEPCIÓN SEGUNDA: NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE LA INFORMACIÓN Y/O INEXACTITUD DEL ESTADO DEL RIESGO DEL ASEGURADO /// EXCEPCIÓN TERCERA: INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DEL CONTRATO DE SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO /// EXCEPCIÓN CUARTA: INEXISTENCIA DE RIESGO INCIERTO Y FUTURO QUE PUDIERA SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO /// EXCEPCIÓN QUINTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., DE VERIFICAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO /// EXCEPCIÓN SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO /// EXCEPCIÓN SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO/// EXCEPCIÓN OCTAVA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO /// EXCEPCIÓN NOVENA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO /// EXCEPCIÓN DÉCIMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO /// EXCEPCIÓN DÉCIMA PRIMERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA /// EXCEPCIÓN DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES /// EXCEPCIÓN DÉCIMA TERCERA: IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES

**Siniestro10285779**

**Póliza**: Seguro Vida Grupo Deudores AA011732

**Vigencia Afectada**: 01/05/2023 al 01/05/2024

**Ramo**: VIDA DEUDORES

**Agencia Expide**: 100002 BUCARAMANGA

**Placa**: CUANDO APLICA

**Valor Asegurado**: $114,252,257.00

**Deducible**: 0 %

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $116.260.228

**La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado. LA RESERVA SUGERIDA SE CALCULA CON EL 80% DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA**

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como Probable. Lo anterior, toda vez que, además de que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, nulidad relativa como consecuencia de reticencia y riesgos excluidos no tienen vocación de prosperidad. En primer lugar, debe advertirse que el contrato de seguro Vida Grupo Deudores presta cobertura material toda vez que cuenta con amparo de muerte por cualquier causa. Así mismo, debe tenerse en cuenta que presta cobertura temporal, debido a que tiene una vigencia que va desde el 01 de mayo de 2023 al 01 de mayo de 2024 y el deceso de la asegurada data del 14 de julio de 2023, esto es, en vigencia de la póliza. En segundo lugar, es importante mencionar que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no tiene vocación de prosperidad en virtud de que la demandante es hija de la asegurada fallecida. Esto quiere decir, que tiene interés asegurable en el contrato de seguro pues las deudas son transmisibles por causa de muerte y en esa medida, su patrimonio podría verse afectado como consecuencia de la realización de un riesgo amparado (art 1083 del C.Co). Esta postura efectivamente fue acogida y desarrollada en varias providencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo son las sentencias 1999-00019 y SC4904-2021, en donde se destaca la legitimación del deudor o de sus causahabientes o herederos para iniciar una acción judicial en donde se pretenda hacer efectiva una póliza de vida para deudores. En tercer lugar, se debe tomar en consideración que la excepción de nulidad relativa como consecuencia de la reticencia del asegurado no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que dentro del plenario no se aportaron ni solicitaron pruebas para acreditar cuál habría sido la consecuencia negocial diferencial de haber conocido el verdadero estado del riesgo. En otras palabras, no existen elementos de convicción en el expediente a partir de los cuales la Superintendencia Financiera pueda constatar que, de haber conocido la existencia de la HTA y la enfermedad renal crónica, la Compañía Aseguradora hubiera extraprimado o en su defecto, se hubiera abstenido de contratar. Efectivamente, ante la ausencia de factores demostrativos no se cumplen los parámetros consagrados en el artículo 1058 del C.Co., para lograr la nulidad judicial de la póliza de seguro. En cuarto lugar, es importante tener en cuenta que la excepción de exclusiones de cobertura tampoco tiene vocación de prosperidad. Lo mencionado, toda vez que en el expediente no se observa la prueba de la entrega anticipada del condicionado general tal y como lo exige el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Esto quiere decir, que las exclusiones de cobertura pierden sus efectos al tornarse ineficaces de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización:** Principalmente,se solicita autorización para conciliar dado que el caso tiene contingencia probable. Adicionalmente, con una conciliación se buscaría que la Compañía no se vea obligada al pago de intereses de mora sino únicamente una cifra al acreedor de la obligación, esto es, Cooprodecol Ltda.

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Abogado